



Expediente N°: E/04713/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas [*de oficio*] por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **BANKIA, S.A., CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLON Y ALICANTE** en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 17 de mayo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Don **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) frente a la Entidad **BANKIA, S.A., CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLON Y ALICANTE**, en el que denuncia de manera sucinta que:

“...en el mes de marzo de 2012 solicitó información a la entidad EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A., recibiendo contestación con fecha 03/04/2012, en el que le comunicaban, entre otros, que sus datos habían sido consultados por la entidad **BANCAJA**, con la que el denunciante no había mantenido ningún tipo de relación en dichas fechas relativas a solicitud de préstamos u otros”.

Se adjunta copia de la información de EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A., en la que figura un acceso por parte de **BANCAJA** en los meses comprendidos entre noviembre de 2011 y abril de 2012.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 16 de noviembre de 2012, se recibe en esta Agencia escrito de **BANKIA, S.A.**, en la que ponen de manifiesto que:
  - 1.1. Recopilada la información en sus Sistemas informáticos, no les consta que se hayan realizado consultas con el DNI del denunciante. No obstante, no pueden confirmar si se produjo antes de la integración, que tuvo lugar entre los días 5 y 8 de abril de 2012.
  - 1.2. En sus Sistemas constan los siguientes productos asociados AL DENUNCIANTE:
    - 1.2.1. Préstamo familiar, formalizado con Caja Madrid, cancelado anticipadamente el 23 de junio de 2003.
    - 1.2.2. Libreta Fácil, siendo la cuenta de origen aperturada en BANCAJA, cancelada el 13 de junio de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

En el presente caso se procede a examinar la reclamación presentada en esta AEPD en fecha 17/05/12 en la que pone de manifiesto que: *“en el mes de marzo del año 2011 solicito a Experian Bureau de Crédito información acerca de los datos que figuraban en el Registro de Aceptaciones Impagadas sobre el compareciente.*

*Llama la atención al compareciente que la Entidad **Bancaja** haya solicitado datos, pues nunca ha tenido relación con la misma, jamás he autorizado a Bancaja a que solicitase información sobre mi situación (...)”.*

A requerimiento de esta Agencia la Entidad denunciada—**Bancaja**—(\*actualmente **Bankia** tras el proceso de integración de la Entidad denunciada) manifiesta en fecha 16/11/12 que en sus ficheros consta la siguiente información sobre el denunciante:

*“Préstamo familiar en comercio por Terminal nº \*\*\*NÚMERO.1 formalizado con Caja Madrid. Cancelado anticipadamente el 23 de junio de 2003”.*

*“Libreta fácil nº XXXX XXXX XXXX: siendo la cuenta de origen \*\*\*CCC.1, aperturada en Banco. Cancelada el 13 de junio de 2012”.*

El art. 4 de la LOPD que se refiere a la “calidad de los datos”, y se encuadra dentro del Título II de la Ley, relativo a los “principios de los datos”, establece en el apartado 3, que *“Los datos de carácter personal serán **exactos y puestos al día** de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado”.*

En esta línea hemos de traer a colación la lectura del art. 29 de la LOPD, que hace referencia a los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito y en concreto en su apartado 4º que *“sólo se podrán registrar y ceder datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos”.*

Estos **ficheros** se caracterizan porque no necesitan del consentimiento del afectado para la obtención y tratamiento de sus datos, lo que supone una excepción a los principios rectores de la LOPD (entre ellos el del consentimiento del afectado en el tratamiento y cesión de sus datos de carácter personal). No obstante, frente a esta excepción, la propia norma articula una serie de contrapesos, como es su limitación a un caso concreto (cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias) y la obligación de notificar a los afectados el hecho de que se han registrado sus datos de carácter personal.

El art. 42 RD 1720/2007 dispone que:

*“1. Los datos contenidos en el fichero común sólo **podrán** ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:*

*a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que*



- aún no se encuentre vencida.*
- b) Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio.*
  - c) Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.*

2. Los terceros deberán informar por escrito a las personas en las que concurran los supuestos contemplados en las letras b y c precedentes de su derecho a consultar el fichero.

*En los supuestos de contratación telefónica de los productos o servicios a los que se refiere el párrafo anterior, la información podrá realizarse de forma no escrita, correspondiendo al tercero la prueba del cumplimiento del deber de informar”.*

Según documentación aportada la consulta al “fichero de morosidad” se realiza en el mes de abril del año 2012, mientras que la cancelación de la Libreta fácil se produjo en fecha 13/06/12—**junio 2012--**, por lo que existía relación contractual con la Entidad denunciada y se subsume en uno de los supuestos excepcionados por el Legislador.

Por todo lo expuesto y una vez analizada la documentación presentada, no cabe sino concluir que la Entidad denunciada—**Bancaja**—ha actuado conforme a la Legislación vigente en materia de protección de datos, motivo por el que procede ordenar el Archivo del presente procedimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad **BANKIA, S.A.**, y a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley



29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.